



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - María Celeste Sualdia Kilb - EX-2021-00510379-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00510379-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA CELESTE SUALDIA KILB** interpuso recurso administrativo, y los expedientes EX-2020-00390386-NEU-MESA#MG, EX-2020-00322719-NEU-POLICIA y EX-2020-00081108-NEU-LEGAL#MG; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 07 de mayo de 2021 la señora María Celeste Sualdia Kilb interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2021-231-E-NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad (en adelante MGyS) que rechazó su impugnación a la calificación impuesta por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales (en adelante JCyPP) de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén;

Que surge de los antecedentes que el 31 de octubre de 2019 la JCyPP emitió el Acta N° 03/19 en la cual asignó a la señora Sualdia Kilb la: “... *calificación de 6.90 puntos en base al minucioso estudio y evaluación de su legajo personal (...) por lo expuesto su condición es APG*”, ello fue notificado a la requirente el 06 de noviembre de 2019;

Que luego se incorporó a las actuaciones foja de calificaciones de la señora Sualdia Kilb;

Que el 08 de noviembre de 2019 la requirente interpuso recurso de reconsideración ante la JCyPP por la calificación asignada mediante el Acta N° 03/19;

Que el 04 de diciembre de 2019 la JCyPP emitió el Acta N° 09/19 en la cual se ratificó: “... *la calificación de 6.90 puntos conforme no se encontraron causales nuevas para elevar el juicio vertido*”, la misma se notificó a la señora Sualdia Kilb el 12 de diciembre de 2019;

Que el 22 de enero de 2020 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía se expidió mediante el Dictamen N° 123/20, en el cual sugirió elevar las actuaciones al MGyS;

Que el 27 de enero de 2020 la requirente interpuso recurso de reconsideración ante la Jefatura de Policía por la calificación asignada por la JCyPP el 04 de diciembre de 2019 mediante el Acta N° 09/19;

Que el 22 de julio de 2020 se agregó al expediente extracto de las licencias de la requirente;

Que el 13 de agosto de 2020 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del MGyS emitió el Dictamen DICT-2020-00189067-NEU-LEGAL#MG, en el cual concluyó: “... *que la Junta de Calificaciones ha analizado la situación de la empleada policial en base a información incorrecta surgida de un error del sistema, entiendo que resulta propicio hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, solo en lo que respecta a los días de licencia mal consignados, para lo cual deberá la Junta de Calificaciones emitir una nueva valoración*”;

Que por Resolución N° 349/20 del 24 de agosto de 2020 el MGyS hizo lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Sualdia Kilb, quien fue notificada el 02 de septiembre de 2020;

Que el 15 de septiembre de 2020 la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales (en adelante JECyPP) emitió el Acta N° 06/20, en la cual ratificó la calificación de seis con noventa (6.90) puntos asignada a la requirente, quien fue notificada el 23 de septiembre de 2020;

Que el 25 de septiembre de 2020 la requirente interpuso recurso administrativo ante la JCyPP;

Que mediante Dictamen N° 1011/20 del 16 de octubre de 2020 la Asesoría Letrada General de Jefatura de Policía sugirió rechazar el recurso interpuesto;

Que mediante Acta N° 09/20 del 28 de octubre de 2020 la JCyPP le asignó a la señora Sualdia Kilb la calificación de seis con ochenta (6.80) puntos, remitiéndose luego a la requirente la Nota N° 1395/20 de igual fecha, a fin de efectuar la notificación correspondiente;

Que el 31 de octubre de 2020 la requirente recurrió ante la JCyPP la calificación asignada;

Que el 04 de noviembre de 2020 la requirente interpuso recurso administrativo ante el MGyS contra la calificación que le asignó la JCyPP correspondiente al año 2019;

Que por Resolución N° 1475/20 del 04 de noviembre de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la requirente, quien fue notificada el 17 de noviembre de 2020;

Que mediante Acta N° 11/20 del 16 de noviembre de 2020 la JCyPP ratificó la calificación de seis con ochenta (6.80) puntos otorgada a la señora Sualdia Kilb, remitiéndose luego a la requirente la Nota N° 1665/20 de igual fecha a fines de efectuar la notificación correspondiente;

Que el 01 de diciembre de 2020 la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía incorporó a las actuaciones la planilla de antecedentes que registra la requirente en su legajo personal;

Que previo Dictamen DICFC-2021-24-E-NEU-LEGAL#MG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, mediante la Resolución RESOL-2021-231-E-NEU-MG del 23 de abril de 2021 el MGyS rechazó el recurso administrativo interpuesto por la requirente contra la calificación impuesta por la JCyPP correspondiente al período evaluativo del año 2019, siendo notificada el 04 de mayo de 2021;

Que el 07 de mayo de 2021 la requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2021-231-E-NEU-MG, lo que originó el caso bajo análisis;

Que nuevamente cuestionó la calificación de seis con noventa (6.90) puntos y el consecuente agrupamiento APG otorgado por la JCyPP mediante Acta N° 03/19 y ratificado por Acta N° 06/20 de la JECyPP;

Que expresó que: “... *existe el reconocimiento por parte de la Junta de Calificación, determinando una discrepancia de veinticuatro (24) días que hubieran sido agregados al legajo de quien suscribe (...) No obstante, se realizó el reconocimiento y descuento de la cantidad de días, pero no se vieron reflejados en ninguna variación de la calificación numérica a mi favor (...) por lo que al reconocer ese error, ese puntaje que se descontó debería ser agregado nuevamente, provocando de esta forma una variación en mi calificación numérica, y por ende conceptual*”;

Que así, como fundamento de la pretensión de revisión de la calificación asignada, la recurrente manifestó que al disminuir la cantidad de días de licencia de sesenta y uno (61) a treinta y siete (37), debería haber existido una variación en su puntaje;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a controlar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2021-231-E-NEU-MG del MGyS;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley 715, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP) y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (RRPP), ambos aprobados por Decreto N° 185/77, y demás normas aplicables;

Que debe destacarse en primer lugar que no cabe aquí corroborar si corresponde o no el ascenso de la agente policial impugnante;

Que sentado ello y entrando en el análisis del planteo, surge que la recurrente interpuso recursos administrativos ante la JCyPP y la Jefatura de Policía en los cuales solicitó la revisión de su situación de APG y ser tenida en cuenta para el ascenso;

Que la señora Sualdia Kilb cuestionó la calificación de seis con noventa (6.90) puntos otorgada por la JCyPP en 2019 y que -por un error de sistema- en el acta de la misma se mencionó la existencia de sesenta y un (61) días de licencia por enfermedad o accidente inculpable, de los cuales veinticuatro (24) no correspondían por no haber sido usufructuados. Esta situación motivó que por Resolución N° 349/20 del MGyS se hiciera lugar al recurso administrativo presentado en aquella oportunidad, ordenándose a la Policía efectuar una nueva calificación considerando la cantidad correcta de días de licencia;

Que en consecuencia el procedimiento de evaluación se realizó nuevamente, esta vez consignando correctamente la cantidad de días de licencia, y la JCyPP por unanimidad ratificó la calificación de seis con noventa (6.90) puntos;

Que así, como fundamento de la pretensión de revisión de la calificación asignada, la recurrente manifiesta que al disminuir la cantidad de días de licencia de sesenta y uno (61) a treinta y siete (37), debería haber existido una variación en su puntaje;

Que por otra parte, es pertinente recordar que la JCyPP es el órgano que debe estudiar los antecedentes y aptitudes del personal a los efectos de informar a la Jefatura de Policía, en lo concerniente a ascensos y bajas, conforme lo establecido por los artículos 94° de la Ley 715 y 28° del RRCP y está integrada por Oficiales Superiores por designación de la Jefatura de Policía;

Que la función que posee la Junta es la de realizar un análisis integral y minucioso de la situación del empleado durante su permanencia en la jerarquía. Para cumplir tal finalidad el artículo 31° del RRCP establece que: *“Las juntas tendrán a su disposición los legajos del personal, sus antecedentes y calificaciones, incluso: a) sanciones disciplinarias; b) licencias; c) felicitaciones; d) cursos y estudios realizados (policiales y extrapoliciales); e) situación de revista registrada y sus causas; f) fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera registrados cronológicamente; g) antecedentes personales sobre embargos, reclamos de deudas y otros”*;

Que de dicho análisis surge la calificación, la cual encasilla al empleado policial en alguna de las siguientes situaciones: “apto para el grado inmediato superior”, “apto para permanecer en el grado”, “postergado” o “fuera del cuadro”, de acuerdo a las previsiones del artículo 29° del RRCP;

Que el Tribunal Superior de Justicia, en un caso similar, analizó el marco legal y reglamentario de las Juntas de Calificaciones Policiales y expresó que las mismas debían: *“... fundar sus decisiones en el estudio, no sólo de dicha foja de calificaciones anual, sino también de los legajos y demás antecedentes, incluso: sanciones disciplinarias, licencias, felicitaciones, cursos y estudios realizados, situación de revista*

y sus causas, fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera, antecedentes personales sobre embargos (artículos 28 y 31 del RRCP).” (TSJ, “Pasmíño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, expediente N° 965/03, Acuerdo N° 1513 del 26 de marzo de 2008);

Que las Juntas de Calificaciones -integradas por personal de Oficiales Superiores de todos los Cuerpos y Escalafones- permiten unificar las pautas de calificación, equilibrando la lógica disparidad de criterios que, por cuestiones obvias, tiene entre sí la diversa gama de calificadores directos que ejercen tal función. Su actividad reviste un alto grado de discrecionalidad, no susceptible en principio de control jurisdiccional posterior;

Que, con idéntico criterio, la Asesoría General de Gobierno expresó con anterioridad, mediante Dictamen N° 0089/07, que: *“La función de la Junta de Calificaciones Policiales, es lograr un acabado conocimiento de las situaciones del personal, a través del análisis de los antecedentes personales, inclusive con las verificaciones técnicas y personales necesarias; abarcativa no sólo del promedio de calificaciones, pues incluye antecedentes y cualidades personales.”*;

Que al respecto, el artículo 10° del RRCP establece: *“El informe de calificaciones de cada agente contendrá los siguientes datos correspondientes al período analizado: a) Sanciones disciplinarias; b) Licencias especiales; c) Otras licencias; d) Situación de revista registrada; e) Recomendaciones y felicitaciones.”*;

Que es preciso reiterar que la función de dicha Junta es lograr un completo e integral conocimiento de la situación del personal, del que derivará una determinada calificación;

Que en este sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, estableciendo que: *“... la misión de las Juntas de Calificaciones es estudiar los antecedentes y aptitudes del personal para información del Jefe de Policía, en todo lo concerniente a ascensos o bajas, según corresponda (artículos 94° de la Ley 715 -t.o por Res. 661, y 28° del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policial-RRCP-) (...) Resulta oportuno reiterar los principios que la jurisprudencia de este Cuerpo ha esbozado en casos similares.”*;

Que continúa: *“Así, se ha reconocido a la Administración un poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal, que es amplio, en aras de lograr un buen servicio. Especialmente, si se trata de agentes de policía, ya que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (cfr. Acuerdos N° 289/93, 322/94, 495/97, 775/01 y 1200/06). Se agregó que el estado policial implica una sujeción al régimen de ascensos y retiros, con lo cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio de división de poderes (loc. cit., en donde se cita a Gustavino, Tratado de la Jurisdicción Administrativa y la Revisión Judicial, Buenos Aires, 1987, tomo I, pág. 106).”* (TSJ, “Pasmíño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, expediente N° 965/03, Acuerdo N°1513 del 26 de marzo de 2008);

Que asimismo la Asesoría General de Gobierno expuso en diferentes oportunidades que: *“... la función de las Juntas de Calificaciones Policiales no se limita tan solo a efectuar un promedio de las notas asignadas con anterioridad, pues si así fuera no tendría sentido su conformación con Oficiales Superiores con los recaudos que prevé la ley para cada caso y aún la posibilidad de los evaluados a apelar sus decisiones. Es deber de la Junta considerar integralmente el desempeño del efectivo en el tiempo transcurrido en la jerarquía, más allá de cada año valorado individualmente, por encima de la consideración meramente aritmética de las calificaciones otorgadas por los Oficiales Superiores inmediatos. Esta valoración debe hacerla con criterio estratégico institucional a fin de maximizar la tarea y desarrollo de cada efectivo, a su vez inmerso en una institución de una organización y necesidades particulares...”* (Dictamen N° 033/10, entre otros);

Que además, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a las JCyPP la potestad de actuar con

discrecionalidad en lo que refiere a las calificaciones por ellas impuestas;

Que en este sentido, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha señalado que: *“La apreciación de las Juntas de Calificaciones Policiales, comporta el ejercicio de una actividad discrecional e insusceptible, en principio de justificar el contralor judicial (doctrina de fallos 25:393 y sus citas; 261:12; 267:325; entre otros). (...) En el caso sometido al Tribunal, apreció que la calificación misma discernida al actor, si bien puede considerarse severa, constituyó el ejercicio de una potestad sujeta a la apreciación discrecional de la autoridad militar, enmarcada en el contexto de valoraciones de idoneidad profesional que no puede ser sustituida por la de los jueces, salvo, claro está, que existiera arbitrariedad...”* (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “Edelman, Wilfredo c/ Ministerio de Defensa”, sentencia del 11 de abril de 1997);

Que en relación al argumento esgrimido por la recurrente respecto a que la disminución de días de licencia debería haber generado la variación de la calificación, resulta oportuno destacar que la función de la Junta de Calificaciones es efectuar un análisis integral del legajo personal y antecedentes de cada efectivo, en base al cual determina un puntaje. Por este motivo, si bien es costumbre que en las actas de la Junta de Calificaciones se mencione la cantidad de días de licencia o sanciones, ello no significa que las mismas tengan una relevancia superior a los demás elementos que debe ponderar. Es por ello que esta valoración, compleja y definida por votación, no puede reducirse a un cálculo matemático en el que cada ítem se encuentre tasado, pues, si ello fuera así, no tendría sentido la existencia de un órgano plural destinado a evaluar la situación de cada empleado;

Que en conclusión, la calificación asignada por la JCyPP aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Junta;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora María Celeste Sualdia Kilb contra la Resolución RESOL-2021-231-E-NEU-MG;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-77-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto la señora **MARÍA CELESTE SUALDIA KILB** contra la Resolución RESOL-2021-231-E- NEU-MG del Ministerio de Gobierno y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

